

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2751  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA  
RADICACIÓN: 760014003013-2019-00140-00  
DEMANDANTE: SORAYA YAMIL LAMIR  
DEMANDADO: JORGE ELIECER GARCIA GUERRA  
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS*

*Santiago de Cali, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).*

*Revisado el proceso de la referencia, se tienen respuestas allegadas por las entidades FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, mismas que serán puestas en conocimiento de las partes.*

*Así mismo, se agregará al expediente electrónico la respuesta al Oficio No. 319 proveniente del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali.*

*De otra parte, se tiene que la perito CELMIRA DUQUE SOLANO remitió al correo electrónico del Despacho el dictamen pericial requerido, mismo que por contar con una inconsistencia en la radicación indicada en el escrito no había sido agregado al expediente, por lo que se ordenará su anexo y será puesto en conocimiento de las partes.*

*Finalmente, procurando la continuidad del proceso, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, para la evacuación de las pruebas y demás actuaciones establecidas en ésta normatividad.*

*En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;*

**RESUELVE**

*PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las respuestas allegadas por las entidades FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.*

*SEGUNDO: AGREGAR al expediente electrónico para que obre y conste la respuesta allegada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali.*

*TERCERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el dictamen pericial allegado por la perito CELMIRA DUQUE SOLANO.*

*CUARTO: CÍTESE a las partes para que comparezcan a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, la **AUDIENCIA INICIAL**, para lo cual se señala el día 03 del mes de **NOVIEMBRE del año 2022, a la hora 2PM***

*QUINTO: INFÓRMESE que, a la citada audiencia, deberán concurrir las partes y sus apoderados, toda vez que en la misma se agotará la conciliación judicial, advirtiéndoles que su inasistencia tiene consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas.*

*SEXTO: PREVENIR a las partes en los términos del artículo 372 del Código General del Proceso, para que en la citada diligencia presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer, y que fueran requeridos como prueba en el momento procesal oportuno, comoquiera que, de ser el caso, se evacuará la etapa probatoria y se emitirá la respectiva sentencia en la misma audiencia; esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo en cita.*

*SÉPTIMO: TÉNGANSE como pruebas para la decisión del litigio, las siguientes:*

- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:**

*En el valor legal que puedan llegar a tener, TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda, relacionados en los acápite correspondientes.*

**INSPECCIÓN JUDICIAL:**

*La practicada el pasado 17 de Mayo de 2022, junto con el respectivo dictamen presentado por la perito CELMIRA DUQUE SOLANO.*

**TESTIMONIALES:**

*Decrétese la recepción de los testimonios de los señores JOSÉ ROJAS, ESNEIDER ROJAS, EVERTH QUIÑONEZ, JOSE REINEL ECUE, ALEXANDRA JANETH CUERO, ONEIDA ECUE VETENGO, MANUEL ARTURO PRATT MORCILLO, JULIO CESAR RODRIGUEZ PINTO y JOSUE MACHADO, para que declaren con relación a los hechos de la demanda y su contestación, testimonios que en su momento oportuno podrán ser reducidos de acuerdo a la necesidad probatoria que asista al Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P. Se indica que la citación de estos se efectuará a través de la parte demandante, con excepción de aquellos a quienes se les recibió testimonio en la diligencia de Inspección Judicial.*

- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: (Representada por Curador Ad-Lítem)**

*No se solicitaron pruebas.*

*Notifíquese,*

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1f3c7d9efcdfbbb14f38609beb340dd45ad0f21d8be1baf20c013cb32ed8d5**

Documento generado en 01/09/2022 04:17:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2760  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 760014003013-2020-00315-00  
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS PARCELACIÓN  
MONTERRICO  
DEMANDADOS: MARTHA EMMA GARZÓN  
TARCISIO RUIZ ARROYAVE*

*Santiago de Cali, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).*

*Revisado el proceso de la referencia, y por encontrarse reunidos los presupuestos procesales necesarios, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para la evacuación de las pruebas y demás actuaciones a que haya lugar.*

*De otro lado, se encuentra pendiente por resolver la solicitud allegada por la abogada RUTH BERNARDA RUIZ ARROYAVE para que se le reconozca personería en calidad de apoderada del demandado TARCISIO RUIZ ARROYAVE, no obstante, pese a haberse allegado Contestación de la demanda a su nombre y en representación del demandado, no consta en el plenario el poder conferido para tal fin, por lo que se le requerirá para que, previo reconocimiento de su personería, allegue al proceso el poder que le confiere el señor TARCISIO RUIZ ARROYAVE.*

*En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;*

*DISPONE:*

***PRIMERO:** CÍTESE a las partes para que comparezcan personalmente a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, la AUDIENCIA INICIAL, para lo cual se señala el día **\_10 del mes de Noviembre del año 2022, a la hora de las 2 pm.** Una vez se asigne sala por parte de la dirección de informática, se remitirá a las partes la información vía correo electrónico.*

***SEGUNDO:** Infórmese que, a la citada audiencia, deberán concurrir las partes en contienda y sus representantes y/o apoderados, toda vez que en la misma se agota la conciliación judicial, advirtiéndoles que la inasistencia tiene consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas.*

***TERCERO:** En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del Código General del Proceso, se previene a las partes para que en la diligencia presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer, y que fueren requeridos como prueba en el momento procesal oportuno, comoquiera que, de ser el caso, se evacuará la etapa probatoria y se emitirá la respectiva sentencia en la misma audiencia de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita.*

***CUARTO:** TÉNGANSE como pruebas para la decisión del presente litigio, las siguientes:*

- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:***

**DOCUMENTALES:**

*En el valor legal que pueda llegar a corresponder, TÉNGANSE como pruebas los documentos allegados con la demanda y en el escrito mediante el que se describió el traslado de las excepciones, relacionados en los acápite correspondientes.*

**TESTIMONIALES:**

*Decrétese la recepción de los testimonios de los señores ISABEL HURTADO RENGIFO, BILHA MARITZA MACHADO, GUILLERMO REBOLLEDO MEJÍA, CLAUDIA INÉS VARGAS, y JOSÉ JAIR CANIZALEZ, para que declaren con relación a los hechos de la demanda y su contestación, testimonios que en su momento oportuno podrán ser reducidos de acuerdo a la necesidad probatoria que asista al Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P. Se indica que la citación de éstos se efectuará a través de la parte demandante.*

• **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

**DOCUMENTALES:**

*En el valor legal que pueda llegar a corresponder, TÉNGANSE como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda.*

*No se solicitaron más pruebas.*

**QUINTO: DECRETAR** el INTERROGATORIO DE PARTE de los intervinientes en este asunto, para que en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento absuelvan el interrogatorio que se les formulará.

**SEXTO: REQUERIR** a la abogada RUTH BERNARDA RUIZ ARROYAVE para que remita el poder que le confiere el demandado TARCISIO RUIZ ARROYAVE para que actúe en representación suya.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db6c976f7500b355488f5f31a473f248b23cd7bd555382741db48a6c7f2cad1**

Documento generado en 01/09/2022 04:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2745  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA  
RADICACIÓN: 760014003013-2020-00467-00  
DEMANDANTE: LUZ DARY GARCIA  
DEMANDADOS: HERNANDO JORDAN NIEVA y otros*

*Santiago de Cali, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).*

*Revisado el proceso de la referencia, se tienen respuestas allegadas por las entidades FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, AGENCIA RURAL DE TIERRAS y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, mismas que serán puestas en conocimiento de las partes.*

*De otro lado, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso, se fijará fecha para adelantar la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble objeto de prescripción.*

*En virtud de lo anterior, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;*

**RESUELVE**

*PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las respuestas allegadas por las entidades FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, AGENCIA RURAL DE TIERRAS y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.*

*SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL para el día 22 del mes de Noviembre del año 2022, a la hora 1:40 PM, para lo cual se DESIGNA como perito a: **ROBERTO RUIZ CAMARGO**, quien deberá acompañar al Despacho en la citada diligencia a efectos de que realice un estudio respecto de la distribución, ubicación, estado del inmueble, y en general sobre los puntos que sean necesarios y que se determine al momento en que se agote la diligencia.*

*Notifíquese,*

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quifones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00581ab13f75f77e12197a0cc3f31acfb9a27feb36d864de435c84579383a6**

Documento generado en 01/09/2022 04:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO No 7600140030132021-00388-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. G.P. en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ, Fíjense como agencias en derecho la suma de \$5.500.00, (CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS) Mcte.

CUMPLASE

LUZ AMPARO QUIÑONEZ  
Juez

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACIÓN A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$5.500.000.00
PÓLIZA JUDICIAL	-00-
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	-\$52.000-
GASTOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
GASTOS OFICINA REGISTRO	-00-
SUMAN COSTAS	<b>\$5.552.000.00</b>

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA  
SECRETARIA

Auto Interlocutorio No. 2773

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RAD No 7600140030132021-00388-00

Santiago de Cali, Agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Singular  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Demandado: ANDINA MOTORS CJD S.A.

En atención a la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria, se impartirá su aprobación. en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

SEGUNDO: Agregar el escrito de liquidación del crédito al cual el despacho competente impartirá el trámite de rigor.

*TERCERO: En firme el presente proveído, tan pronto se asigne turno por parte de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, remítase el presente proceso a dicha dependencia para que se continúe con el trámite pertinente.*

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4ec0c8a789ca7cc53f663542721d2c42320c4a8a570c045fdc79b58c9339de**

Documento generado en 01/09/2022 04:24:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2798  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*PROCESO: VERBAL SUMARIO  
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00430-00*

*Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).*

*Allegado el presente proceso por haber sido rechazado por la DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, procede el Despacho con su revisión, encontrando forzosa su inadmisión por las razones que pasan a describirse:*

- 1. No se indica el valor de las reparaciones que pretende el extremo demandante sean realizadas sobre el inmueble, lo que a su vez imposibilita la determinación de la cuantía para efectos de competencia.  
Deberá el extremo demandante enunciar con claridad y de manera discriminada las reparaciones que pretende le sean reconocidas, así como el valor estimado de las mismas.*
- 2. Deberá indicar el extremo demandante las personas a quienes va dirigida la demanda, específicamente aquellas que integran el Consejo y la Junta del año 2022, o en su defecto indicar si ésta solo se dirige contra la señora HILDA PATRICIA PUERTAS.*

*En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;*

**RESUELVE**

**PRIMERO:** *INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.*

**SEGUNDO:** *CONCEDER al extremo actor el término de CINCO (05) DÍAS para subsanar los defectos advertidos, so pena de ser rechazada la demanda.*

*Notifíquese,*

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af22f51a59e60a266be32a2331071549e94ff1dc1d772ad5b1011cba084695c**

Documento generado en 01/09/2022 04:23:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2812  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA  
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00436-00  
DEMANDANTE: FLOR DE MARÍA GAMBOA DE BRAVO  
DEMANDADOS: ASOCIACIÓN PRO BIENESTAR SOCIAL DE COLOMBIA –  
ASPROBICOL-  
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS*

*Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)*

*Revisada la demanda Verbal de declaración de pertenencia adelantada por la señora FLOR DE MARÍA GAMBO DE BRAVO, a través de apoderada judicial, contra la ASOCIACIÓN PRO BIENESTAR DE COLOMBIA –ASPROBICOL-, y contra las DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, encuentra el Despacho que la misma adolece de las causales de inadmisión que pasarán a describirse, a fin de que sean subsanadas por la parte interesada en la oportunidad legal.*

- 1. El poder conferido a la abogada NURELBA GUERRERO BETANCOURT no se encuentra debidamente autenticado, y en caso de haber sido remitido por mensaje de datos, no se allega constancia de ello. (Artículo 5° Ley 2213 de 2022).*
- 2. Revisados los anexos presentados, se evidencia que en la Promesa de Compraventa (folio 117 – pdf03) figura como compradora la aquí demandante FLOR GAMBOA DE BRAVO, pero también el señor MIGUEL ANTONIO BRAVO, mismo del que nada se indica en el escrito de demanda. Deberá entonces el extremo demandante referirse a la persona mencionada, pues si el documento en mención es el motivo inicial por el que la prescribiente entró en posesión del inmueble, deberá aclararse por qué al otro comprador no le asiste el mismo interés.*

*En tal sentido, se concederá el término legal de CINCO (05) DÍAS al extremo actor para que subsane la demanda en los términos referidos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso*

*En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;*

**RESUELVE**

*PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.*

*SEGUNDO: CONCEDER al extremo actor el término de CINCO (05) DÍAS para subsanar los defectos advertidos, so pena de ser rechazada la demanda.*

*TERCERO: RECONOCER personería a la abogada NURELBA GUERRERO BETANCOURT, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.839.378 de Cali – Valle, y Tarjeta Profesional No. 35.134 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del extremo demandante.*

*Notifíquese,*

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e8d9811e5eaf9343edd8168582867cc1355e014a6dd324fc5e2bd5ed1d0c1**

Documento generado en 01/09/2022 04:23:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2815*  
*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*PROCESO: VERBAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO*  
*RADICACIÓN: 760014003013-2022-00446-00*  
*DEMANDANTE: MARIA ELISA JASPI*  
*DEMANDADOS: IVAN ALFREDO CASTRO SANTACRUZ*  
*MARIA CRISTINA MORA JIMENEZ*  
*FABIO HUMBERTO MONTAÑO*

*Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).*

*Revisada la demanda Verbal de Deslinde y Amojonamiento adelantada por la señora IVAN ALFREDO CASTRO SANTACRUZ, a través de apoderado judicial, contra los señores IVAN ALFREDO CASTRO SANTACRUZ, MARIA CRISTINA MORA JIMENEZ y FABIO HUMBERTO MONTAÑO, encuentra el Despacho que la misma adolece de las causales de inadmisión que pasarán a describirse, a fin de que sean subsanadas por la parte interesada en la oportunidad legal.*

- 1. El peritaje aportado como anexo a la demanda no corresponde al requerido en el artículo 401, numeral 3°, del Código General del Proceso, pues el aportado al proceso tiene como fin determinar el avalúo comercial del inmueble, mientras el ordenado en la norma en cita indica que se debe determinar, mediante peritaje, la línea divisoria.*
- 2. El poder conferido al abogado LUIS ANTONIO REYES GOMEZ no se encuentra debidamente autenticado, y en caso de haber sido remitido por mensaje de datos, no se allega constancia de ello. (Artículo 5° Ley 2213 de 2022).*

*En tal sentido, se concederá el término legal de CINCO (05) DÍAS al extremo actor para que subsane la demanda en los términos referidos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso*

*En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;*

**RESUELVE**

*PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.*

*SEGUNDO: CONCEDER al extremo actor el término de CINCO (05) DÍAS para subsanar los defectos advertidos, so pena de ser rechazada la demanda.*

*TERCERO: RECONOCER personería al abogado LUIS ANTONIO REYES GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 17.155.163 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 21.528 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del extremo demandante.*

*Notifíquese,*

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2baa21512eae516f5fb5b0cb5c7467783b55fe9eea51a6c807de729f598affbc**

Documento generado en 01/09/2022 04:24:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**